



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0 2 8 8 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en artículo 4° del Decreto Distrital 217 de 2004; el literal n) del artículo 4° del Decreto Distrital 016 de 2013 y las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el 28 de agosto de 2013, el señor Alejandro Ignacio Guillermo Cabo Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.164.761, solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la exclusión del predio de la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13-10/26, del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.

Que el 20 de agosto de 2014 el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital en su sesión ordinaria No. 02, emitió concepto desfavorable para la exclusión del citado inmueble.

Que el 30 de diciembre de 2014, el Secretario Distrital de Planeación emitió el oficio No. 2-2014-57512, en el cual, acogiendo el concepto emitido por el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital, resolvió mantener vigente para el predio de la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13-10/26 la calidad de Bien de Interés Cultural.

Que el oficio No. 2-2014-57512 del 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación, señala que contra el mismo procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, remitió al señor Alejandro Ignacio Guillermo Cabo Restrepo citación para la notificación personal del citado oficio, en la que señalo:

" (...) Sírvase a comparecer a este despacho, ubicado en la Carrera 30 No. 25-90, Piso 5, Subsecretaría de Planeación Territorial, Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana con la Srta Carolina Quiroga – Auxiliar Administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, (Art. 68 C.P.A y de lo C.A), con el fin de notificarle personalmente el contenido del oficio 2-2014 de diciembre 30 de 2014 que decide el trámite de exclusión de la declaratoria como Bien de Interés Cultural del Distrito

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info : Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259292

BOGOTÁ
HUMANANA

Resolución No. 0 2 8 8 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Capital del predio localizado en la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13 – 10/ 26 / Barrio la Porciúncula / UPZ 097 Chicó Lago/Alcaldía Local de Chapinero. (...)
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Que el 13 de enero de 2015 el señor Alejandro Ignacio Guillermo Cabo Restrepo, se notificó personalmente del oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014.

Que en el oficio de notificación personal firmado por el recurrente, se le informa que:

“ (...) Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) (sic) siguientes a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que el 26 de enero de 2015 el señor Alejandro Ignacio Cabo Restrepo presento recurso de **“Reposición/Apelación”** contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Que en consecuencia, este despacho procede a resolver el recurso interpuesto por el señor Alejandro Ignacio Guillermo Cabo Restrepo contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de enero de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación, previos los siguientes,

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El señor Alejandro Ignacio Guillermo Cabo Restrepo radico ante esta Secretaría el 26 de enero del presente año, recurso de **“Reposición/Apelación”** contra el Oficio No.2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014. Frente a dicha situación, se debe aclarar que contra el citado oficio sólo procede el recurso de reposición.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0288 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (negrilla fuera de texto).

Como se observa, las decisiones proferidas por los Secretarios Distritales, no son susceptibles de ser apeladas, debido a su calidad de cabezas de los Sectores Administrativos del Distrito Capital, y su condición de superiores jerárquicos y máximas autoridades administrativas en sus respectivas entidades.

En razón al lo anterior, se aclara que el recurso objeto de análisis es procedente en tanto se interpuso en reposición. Sin embargo, se precisa que contra el acto administrativo impugnado no procedía el recurso de apelación, en tanto el mismo fue expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

2. Oportunidad

El 13 de enero de 2015 el señor Alejandro Ignacio Guillermo Cabo Restrepo se notificó personalmente del Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de enero de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación, y el recurso de reposición objeto de análisis fue interpuesto, el día 26 de enero de 2015, es decir, dentro de los términos previstos en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que

3

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info. Línea 195



SC-CER206292



GO-SC-CER209292



GP-CER209291

BOGOTÁ
HUMANANA

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentado los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el acto recurrido al carecer de solemnidades tales como la enumeración, la fecha de expedición, indicación de la competencia para actuar por parte del funcionario que lo expide, la enunciación de los hechos objeto de la reclamación por parte del administrado, las consideraciones de la administración y la parte resolutive, se constituye en un acto administrativo inexistente.

De igual manera, señala que se le vulnero su derecho al debido proceso, afirmación que sustenta afirmando que:

“Se me notificó un oficio que no tiene numero, ni fecha de expedición, esto sin dejar de lado que ningún oficio se debe notificar, solo se debe dejar constancia de recibido.

Se me notifica un oficio que no ordena en ninguna parte que se haga publicó, es decir, que se me notifique.

Este hecho es engañoso, mal intencionado e irrespetuoso por parte de la administración, pues vulnera de forma directa el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa ya citado en este escrito”

El recurrente continua su argumentación respecto a este punto señalado que tales hechos constituyen una conducta punible y solicita que se denuncie a las personas involucradas en este delito.

En segundo lugar, el recurrente sostiene que las disposiciones que establecen la carga de la declaración de Bien de Interés Cultural, prevén como compensación para los predios afectados por tal declaratoria, figuras como la transferencia de derechos construcción y desarrollo, prerrogativa que no ha podido ser ejercida por el recurrente, toda vez que dicha figura no ha sido reglamentada, lo cual limita su facultad de ejercer libre y voluntariamente su derecho a la propiedad privada.

En tercer lugar, el recurrente indica que en el acto administrativo objeto de análisis, se afirma que no esta obligado a pagar el impuesto predial, y llama la atención en el hecho que recibió el estado de cuenta detallado, con fecha a 12 de noviembre de 2014, por concepto de impuesto predial, por

Resolución No. 0 2 8 8 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

un valor de treinta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil pesos (\$ 34.368.000), situación que fue puesta a consideración de la administración y sobre la cual no existe pronunciamiento alguno.

El recurrente finaliza su argumentación manifestando que es una persona de 72 años, con una difícil situación económica, que se ve agravada por las restricciones sobre su derecho a la propiedad que le impone la declaratoria de Bien de Interés Cultural que mantiene el acto administrativo recurrido, con lo cual se pone en riesgo su derechos a la salud y la vida.

5. Problema Jurídico

Considerando los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este Despacho determinar si el acto administrativo por el cual se niega la solicitud exclusión del predio de la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13-10/26, del listado de Bienes de Interés Cultural de Distrito Capital, es un acto administrativo inexistente. De igual manera, se debe establecer si dicha decisión limita de manera injustificada su derecho a la propiedad privada, y afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, la salud y la vida.

6. Estudio del caso en concreto

Respecto a la existencia del acto administrativo recurrido y la eventual vulneración del derecho al debido proceso del recurrente.

El recurrente sostiene que el acto recurrido al carecer de solemnidades tales como la enumeración, la fecha de expedición, indicación de la competencia para actuar por parte del funcionario que lo expide, la enunciación de los hechos objeto de la reclamación por parte del administrado, las consideraciones de la administración y la parte resolutive, se constituye en un acto administrativo inexistente.

Frente a lo dicho por el recurrente, se debe indicar que respecto a los requisitos de existencia de los actos administrativos, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-1999-02477-01

Car

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

“Dicho documento ciertamente contiene una declaración unilateral de una autoridad administrativa, por cuanto emanó únicamente de él, pero esa sola circunstancia no es suficiente para que tal declaración adquiera el carácter de acto administrativo, pues además de dicha unilateralidad en la declaración, es de la esencia del acto administrativo, además, que la misma produzca efectos jurídicos directos, sea creando, modificando, extinguiendo o afectando directamente de cualquier otra forma una situación jurídica, de suerte que por sí misma y una vez en firme sea vinculante tanto para los administrados como para la Administración, y que sea expedida en ejercicio de la función administrativa, que es la regla general, o excepcionalmente cuando siendo expedida en ejercicio de una función que no es administrativa, la Constitución Política o la ley, la haga susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa. De suerte que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquier de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, el Consejo de Estado ha señalado que cualquier declaración de la Administración para considerarse un acto administrativo, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- i) Que sea una declaración unilateral de la Administración
- ii) Que se expida en ejercicio de la función administrativa.
- iii) Que produzca efectos jurídicos por sí mismo, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe verificar si el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación, cumple los requisitos de existencia antes señalados.

Frente al primer requisito, no cabe duda que la decisión contenida en el acto administrativo antes citado, constituye una manifestación unilateral de una entidad del sector central de la Administración Distrital.

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Respecto a la segunda exigencia, se recuerda que el Decreto 217 de 2004 “*Por el cual se asignan las funciones de declarar, excluir y modificar las categorías de intervención respecto de Bienes de Interés Cultural y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 1º y 2º, le asigno al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, la función de realizar inclusiones y exclusiones del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, previo concepto favorable del Consejo Asesor del Patrimonio. Como se observa, la decisión contenida en el acto administrativo objeto de análisis, fue tomada en ejercicio de una facultad expresamente asignada por la ley a la Secretaría Distrital de Planeación.

En cuanto al tercer requisito, sobra señalar que el acto administrativo objeto de análisis, produce efectos jurídicos concretos al mantener todos los efectos de la declaratoria como Bien de Interés Cultural del predio propiedad del recurrente.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación, cumple con todos los requisitos de existencia señalados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Como se mencionó anteriormente, el recurrente sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que el acto administrativo objeto de análisis, no cuenta con la enunciación de los hechos objeto de la reclamación, las consideraciones de la administración, ni una parte resolutive. Así como tampoco “*tiene número, ni fecha de expedición*” y “*no ordena en ninguna parte que se haga público, es decir, que se me notifique*”.

Respecto a dichas objeciones, este despacho después de realizar una lectura detenida del acto recurrido, advierte que el mismo contiene una relación de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, una parte motiva en la que se señalan claramente cuales fueron los argumentos ofrecidos por el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital para mantener la calidad de Bien de Interés Cultural del predio ubicado en la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13-10/26, y una parte resolutive en la cual se indicó :

“(…) En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación acoge el concepto emitido por el Consejo Asesor del Patrimonio Distrital y le informa que la calidad de Bien de Interés Cultural del Distrito Capital del predio de la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13-10/26, continua vigente mediante el Decreto Distrital 606/2001 (…)”

De igual manera, referente a los recursos que procedían contra el mismo, el citado acto administrativo señala:



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

*"(...) Contra la presente decisión **procede el recurso de reposición** ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Respecto a la falta de numeración y fecha de expedición alegada por el recurrente, se debe indicar que revisado el expediente, se observa que el texto que contiene el acto recurrido cuenta con el número de radicado No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, que permite su plena identificación e individualización, y el cual le fue asignado por el Sistema de Información de Procesos Automáticos de la Secretaría Distrital de Planeación –SIPA-.

Por último, frente a la notificación del referido acto administrativo, se observa que el mismo fue notificado conforme lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

En atención a lo antes expuesto, y considerando la vulneración al debido proceso que alega el recurrente, cabe recordar que la H. Corte Constitucional² al referirse a las garantías que componen tal derecho fundamental, ha señalado que:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

Como se observa, dentro de las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso y que son aplicables a todas las actuaciones de la administración, se encuentran i) el derecho a conocer el inicio de la actuación administrativa, ii) a ser oído durante el trámite, iii) a que se resuelva lo solicitado en forma motivada, iv) y a impugnar la decisión adoptada.

² CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-248 de 2013, Expediente D-9285; M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0 2 8 8 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Dicho lo anterior, se advierte que revisado el expediente se encuentra que en el trámite de la solicitud de exclusión del predio de la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13-10/26, del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, esta Secretaría garantizó el derecho del recurrente a presentar y sustentar su solicitud, la cual fue resuelta mediante un acto administrativo debidamente motivado, que le fue notificado conforme lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y el cual tuvo la oportunidad de impugnar mediante la interposición del recurso de reposición objeto de estudio.

Conforme lo expuesto, este despacho concluye que no existió vulneración alguna de las garantías que componen el derecho al debido proceso, dentro del trámite de la solicitud de exclusión del predio de la Carrera 13 No. 75-33 esquina y/o Calle 75 No. 13-10/26, del inventario de Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.

Respecto a la supuesta afectación de los derechos del recurrente a la propiedad privada, la salud y la vida.

El recurrente sostiene que las disposiciones que establecen la carga de la declaración de Bien de Interés Cultural, prevén una compensación para los predios afectados por tal declaración, la transferencia de los derechos de construcción y desarrollo, prerrogativa que no ha podido ser ejercida por el recurrente, toda vez que dicha figura no ha sido reglamentada, lo cual genera una limitación desproporcionada a su derecho a la propiedad privada.

En el mismo sentido, el recurrente afirma que a pesar de que en el acto recurrido se señala que no está obligado al pago del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud de exclusión, recibió el estado de cuenta detallado con fecha a 12 de noviembre de 2014, por concepto de impuesto predial, por un valor de treinta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil pesos (\$ 34.368.000).

Frente a los anteriores señalamientos, se debe indicar que nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 58 garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes. Sin embargo dicho derecho no es absoluto, sino que le asiste una función social y ecológica. Esta función implica que en los casos por motivos de utilidad pública o interés general resulten en conflicto los derechos particulares con el interés general el interés privado debe ceder al interés público o social.

9

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info - Línea 95



SG-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUMANANA

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Así mismo el artículo 72 ibídem, dispone que es deber del Estado la protección y conservación del patrimonio cultural de la nación, para ello el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 dispuso que existe prevalencia del interés general en los eventos en que un inmueble por sus características deba ser destinado a: “ h) *Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico*”

Sin embargo, la declaratoria de Bien de Interés Cultural constituye en efecto una restricción en el uso del inmueble así declarado que obliga a su dueño a realizar las actividades propias para su conservación y por ello en el artículo 48 de la Ley 388 de 1997 se estableció las formas de compensación económica a los propietarios de inmuebles determinados por los planes de ordenamiento territorial o su reglamento como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por la carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de retribuciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo y beneficios y estímulos tributarios entre otros.

Por tanto, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida por la Constitución y la ley, la Administración Distrital ha reglamentado los siguientes mecanismos de compensación:

- La exención en el pago del impuesto predial, que corresponde a un porcentaje teniendo en cuenta la categoría de intervención, el uso y estrato del inmueble, para todos los Bienes e Inmuebles de Interés de Cultural con categorías Monumental (CM), Integral (CI) y Tipológica (CT) y B (conservación arquitectónica) del Centro Histórico de La Candelaria.
- La equiparación al estrato uno para Bienes e Inmuebles de Interés Cultural con categoría de Conservación Tipológica (CT) o Integral (CI) que tengan uso residencial, que no hayan disminuido sus valores históricos, arquitectónicos o urbanísticos, que se encuentren en buen estado de conservación y que cumplan con las normas aplicables al inmueble, previo concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

En lo concerniente al beneficio de equiparación con el estrato uno (1) para el cobro de servicios públicos, la limitación al uso residencial se encuentra reglamentada en el artículo 27 del Decreto Distrital 606 de 2001, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 396 de 2003, en razón a la diferencia que existe entre el aprovechamiento económico que pueden generar usos diferentes al residencial en los bienes de interés cultural; que el uso residencial es el único sujeto a

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0288 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

estratificación³ y que el Plan de Ordenamiento Territorial contempla condiciones adicionales para la implantación de otros usos en los BIC, definidas para el efecto en las fichas normativas de las respectivas Unidades de Planeamiento Zonal.

Igualmente, se debe aclarar que este incentivo tiene una vigencia de tres años, renovables por el mismo período de tiempo y de forma indefinida previa solicitud del propietario y/o poseedor, así como la verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas anteriormente, por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Frente a la exención en el pago del impuesto predial, para que se pueda dar aplicación a dicho beneficio, el propietario del predio debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3° del Acuerdo 426 de 2009, el cual establece:

- Que la declaración y pago del impuesto se realice oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada vigencia.
- Que el inmueble de interés cultural sea de uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero.
- Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos.
- Que el inmueble de interés cultural de uso residencial haya sido equiparado al estrato una (1) para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en las normas, y mantenga durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación.

Para este efecto, la Secretaría Distrital de Planeación remite anualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base catastral esta información.

³ Artículo 14 de la Ley 142 de julio 11 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los Servicios Públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".



Ar

Resolución No. 0 2 8 8 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

Dicho lo anterior, se aclara que en caso de que el recurrente tenga objeciones respecto de la liquidación del impuesto predial debe acudir a la Secretaría Distrital de Hacienda, para adelantar las gestiones necesarias para hacer efectivo el beneficio antes mencionado, demostrando el cumplimiento de las condiciones antes señaladas en el Acuerdo 426 de 2009.

Como se puede observar, existen mecanismos de compensación creados por la ley como la excepción en el pago del impuesto predial y la equiparación al estrato uno (1), de los que puede disponer el recurrente para mitigar los impactos que genera la declaratoria como Bien de Interés Cultural del predio de su propiedad, el hecho de que no se halla reglamentado la figura de la transferencia de derecho de construcción y desarrollo no es un argumento suficiente para desconocer la función social que le asigna la Constitución a la propiedad privada, ni para dejar sin protección el patrimonio cultural de la ciudad.

Por último, el recurrente finaliza su argumentación afirmando que es una persona de 72 años, con una difícil situación económica, que se ve agravada por las restricciones sobre su derecho a la propiedad que le impone la declaratoria de Bien de Interés Cultural que mantiene el acto administrativo recurrido, con lo cual se pone en riesgo su salud y su vida. Frente a lo dicho por el recurrente, se debe precisar que tales argumentos en si mismos no desvirtúan la legalidad del acto recurrido. Además, se debe advertir que el recurrente no aporta prueba alguna que soporte tales afirmaciones, razón por la cual este despacho no podría hacer valoración alguna frente al particular.

En conclusión, una vez analizados los argumentos contenidos en el recurso de reposición objeto de análisis, este despacho encuentra que no están llamadas a prosperar las pretensiones del recurrente.

En merito de lo expuesto, este despacho resuelve,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO ACCEDER a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el señor Alejandro Ignacio Cabo Restrepo contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de enero de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 0288 17 MAR. 2015

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 2-2014-57512 de 30 de diciembre de 2014, expedido por el Secretario Distrital de Planeación.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor Alejandro Ignacio Cabo Restrepo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. DEVOLVER el expediente a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.

Dado en Bogotá a los 17 MAR. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Flavio Mauricio Mariño Molina - Subsecretario Jurídico (E) 
Aprobó: Adriana Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos 
Revisó: María Fernanda Peñaloza Sossa - Abogada de la Subsecretaría Jurídica 
Proyectó: Andrés Aguirre - Abogado de la Dirección de Trámites Administrativos 